
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero.

Abogados: Dres. Manuel Gil y Mélido Mercedes Castillo.

Recurridos: Sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos.

Abogado: Lic. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011664-6, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, núm. 7, sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00100, dictada el 5 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gil, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas, abogado de la parte recurrida, sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Aureliano Arismendy Moisés Fontanillas, abogado de la parte recurrida, sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de venta y certificado de título incoada por los sucesores de Narciso Saldaña y Zoraida de los Santos Saldaña, contra los sucesores de Ramón Aníbal López Rosario y Factoría López, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-11-031, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en nulidad de venta, cancelación de Certificado de Título y Determinación de Herederos, incoada por los sucesores de la señora Zoraida de los Santos Saldaña y el señor Narciso Saldaña, en contra de los sucesores de Ramón Aníbal López Rosario y la Factoría López, C. X A., por los motivos expuestos y ordena a las partes proveerse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de esta Provincia, para que se conozca el caso por tratarse de litis sobre terrenos registrados; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Nazareth Yiannina de Jesús López Adames interpuso formal recurso de impugnación *Le Contredit*, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 5 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00100, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de impugnación *Le Contredit* interpuesto en fecha 5 de julio del 2012, recibida en esta Corte el 07 de agosto del 2012, por la señora NAZARETH YIANNINA DE JESÚS LÓPEZ ADAMES, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO; contra la Sentencia Civil No. 322-11-031, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA la incompetencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el presente caso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada a favor y provecho de los DRES. JOHNNY PORTORREAL FÉLIZ, AURELIANO MOISÉS y el LIC. ALEJANDRO PORTORREAL FÉLIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por no demostrar con hechos verídicos, fehacientes, contundentes y coherentes que la corte *a qua* actuó en violación de los preceptos legales vigentes en la materia, y por no haber demostrado los errores jurídicos y legales que pudieran dar a traste (sic) con la casación de la referida sentencia de la corte *a qua*”; que, como se puede apreciar, el fundamento en que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien su planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso; que, en consecuencia, el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar

si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de octubre de 2012, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, a emplazar a la parte recurrida; y, b) el acto núm. 525-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 29 de octubre de 2012, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de noviembre de 2012, por lo que al realizarse en fecha 29 de noviembre de 2012, mediante el acto núm. 525-2012, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nazareth Yiannina de Jesús López Adames y sucesores de Ramón Aníbal López Romero, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00100, dictada el 5 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.